



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 606 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 27 DIC. 2021



VISTO: La Carta S/N con Registro 20628-2021 del Postor Fernando Checca Menacho, Informe N° 37-2021-GR CUSCO/GRGP/SGGO/RO-IES/CS TTIO/CAJE del Residente de Obra TIC & Redes Especiales, Informe N° 001-2021-GR CUSCO-CS-AS94-IVC del Comité de Selección, la Carta N° 611-2021-GR CUSCO/GRAD-SGASA e Informe N° 2261-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA/AGC del Responsable del Area de Gestión Contractual, Informe N° 2959-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe N° 179-2021-GR CUSCO/GGR e Informe N° 1062-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, en fecha 10 de agosto 2021, se convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 93-2020-OEC/GR-CUSCO-4 para la "Contratación de Bienes Tecnológicos para la Implementación del Sistema de Telefonía IP para la Meta 138" para la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud de Ttio, Distrito de Wanchaq, Provincia de Cusco, Región Cusco". Llevándose a cabo en fecha 13 de setiembre 2021, la etapa de apertura, evaluación y calificación de las ofertas, otorgándose la buena pro al postor Suministro & Telecomunicaciones S.A.C. Encontrándose actualmente en el SEACE con el estado de adjudicado, sin que aún se haya suscrito el contrato;

Que, mediante Carta S/N con Registro 20628-2021 de fecha 29 de setiembre 2021, el Postor Fernando Checca Menacho solicita la nulidad del procedimiento de selección por vulneración a la normativa de contrataciones;

Que, mediante Informe N° 37-2021-GR CUSCO/GRGP/SGGO/RO-IES/CS TTIO/CAJE del Residente de Obra TIC & Redes Especiales, como área usuaria concluye que técnicamente los equipos ofertados por el postor ganador si cumplen con las especificaciones técnicas, indicando entre otros: "(...) con respecto a que el consumo no debe ser mayor a 3.84 watts, el espíritu del límite de 3.84 watts no es contradecir la norma sino más bien limitar el consumo en estado ahorro de energía que es cuando no se utiliza el teléfono activamente, pues solicitar lo contrario sería una incongruencia técnica con la norma (...);

Que, mediante Informe N° 001-2021-GR CUSCO-CS-AS94-IVC de fecha 04 de noviembre 2021, el Comité de Selección concluye: "(...) que la alimentación principal del teléfono básico debe ser Poe integrado (802.3af) el consumo no deber ser mayora 3.84 watts" así como lo indica las características técnicas solicitadas por el área usuaria. Por lo que el comité, se rectifica declarando no admitida la propuesta presentada por el postor Suministro & Telecomunicaciones S.A.C. debido a que no cumplió con lo solicitado en las especificaciones técnicas, finalmente se debe retrotraer el presente proceso a la etapa de evaluación y calificación";

Que, mediante Carta N° 611-2021-GR CUSCO/GRAD-SGASA, en fecha 11 de noviembre 2021, se notifica al postor ganador de la buena pro a fin de que realice el descargo correspondiente frente al procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección; a cuyo requerimiento el postor ganador de la buena pro no remitió ningún descargo;

Que, mediante Informe N° 2261-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA/AGC el



Responsable del Area de Gestión Contractual informa lo siguiente: "(...) evidentemente admitir una oferta sin que cumpla las especificaciones técnicas transgrede los principios y normas que regulan las contrataciones del estado, específicamente el principio de igualdad de trato previsto en el párrafo b) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (...) Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección (...) por la causal de contravención de normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas (...)";



Que, la situación descrita, evidencia la contravención de lo dispuesto por el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF que establece que las contrataciones se desarrollan en mérito a diferentes principios entre estos el principio de transparencia, a través del cual **las Entidades deben proporcionar información clara y coherente** con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y **se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad**; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el, libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer **condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación**;



Que, el literal 3.3 del artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece, que la presente norma se aplica a todas las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos;



Que, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF prevé: "88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación, g) Otorgamiento de la buena pro";

Que, de acuerdo a lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la admisión de una oferta sin que cumpla con las especificaciones técnicas, contraviene los principios y normas que regulan las contrataciones del estado, por cuanto las etapas de un procedimiento de selección se desarrollan de manera independiente específicamente el principio de igualdad de trato; en ese sentido dicha eficiencia ocasionó que se transgreda los dispositivos legales citados, por lo que corresponderá la Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del TUO de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección;

Que, al respecto si bien el área usuaria opina que técnicamente los equipos ofertados por el postor ganador, cumplen con las especificaciones técnicas, el sustento de dicha afirmación no es objetiva y concluyente, dado que realiza una interpretación de lo establecido en las bases; por lo que es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, **quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones**. A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la **base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores**, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, **constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa**, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones



arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;



Que, conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - TUO aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;



Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que, mediante Informe N° 1062-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que corresponde se formalice mediante acto resolutivo Declarar de oficio la Nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 93-2020-CS-GR-CUSCO - Cuarta Convocatoria para la Contratación de Bienes Tecnológicos para la Implementación del Sistema de Telefonía IP para la Meta 138” para la obra “Mejoramiento de los Servicios de Salud de Ttio, Distrito de Wanchaq, Provincia de Cusco, Región Cusco”, por contravención a las normas legales, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco; y

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 093-2020-OEC/GR-CUSCO-1** para la Contratación de Bienes Tecnológicos para la Implementación del Sistema de Telefonía IP para la Meta 138” para la obra “Mejoramiento de los Servicios de Salud de Ttio, Distrito de Wanchaq, Provincia de Cusco, Región Cusco”, por contravención de normas legales, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registre en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional e implemente las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaría General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44.º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los Órganos Técnico Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para conocimiento y cumplimiento.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO